

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 075-2006-CD-OSITRAN

Lima, 11 de diciembre de 2006

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTO:

El Informe N° 046-06-GRE-GAL-OSITRAN, relativo a la solicitud de interpretación del Numeral 2.2 del Anexo 5 del contrato de concesión, respecto al pago por uso de instalaciones de carga aérea, presentado por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD/OSITRAN se excluyó el servicio de uso de instalaciones de carga aérea en las infraestructuras aeroportuarias, de los alcances del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA);

Que, mediante Resolución N° 073-2005-CD-OSITRAN, se estableció el cargo máximo por uso de instalaciones de carga aérea dentro del Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez” (AIJCh);

Que, mediante Resolución N° 060-2006-CD-OSITRAN se estableció la Tarifa Máxima para el uso de instalaciones de carga aérea en el AIJCH, para el período comprendido entre el 1° de enero y 31 de diciembre de 2007;

Que, el 24 de octubre del año 2006, mediante Escrito S/N, Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) solicitó a OSITRAN la interpretación del Numeral 2.2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión, con relación al extremo referido al pago por concepto de uso de instalaciones en el Aeropuerto;

Que, de acuerdo al Literal e) del Numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 26917, es función de OSITRAN interpretar los contratos de concesión de la infraestructura bajo su ámbito;

Que, si bien el contrato de concesión no establece expresamente si el pago por concepto de uso de instalaciones de carga aérea es una tarifa o un cargo de acceso, de manera consistente con lo establecido en el contrato de concesión, la Resolución N° 054-2005-CD-OSITRAN excluyó el pago por concepto de uso de las instalaciones de carga en el AIJCH del ámbito de aplicación del REMA, y lo sometió a la aplicación del Reglamento de Tarifas de OSITRAN;

Que, el servicio de procesamiento y distribución de carga incluye los servicios de transferencia de mercancías desde el lado tierra hacia el lado aire y viceversa, así como el servicio de orientación;

Que, están excluidos del alcance del precitado servicio, los servicios relacionados al área común de circulación de vehículos y *dollies* en la zona aire, ya que ésta corresponde al cargo de acceso cobrado por el uso de la plataforma para brindar los servicios de rampa;

Que, la tarifa por uso de las instalaciones de carga dentro del AIJCH debe aplicarse a cada kilogramo que ingresa, circula o sale del recinto aeroportuario, independientemente si proviene o se dirige a almacenes dentro o fuera del AIJCH. Por tanto, dicha tarifa debe caracterizarse por su neutralidad;

Que, la aplicación de la tarifa por kilogramo de carga debe considerar el principio de pago proporcional al uso de la infraestructura y servicios efectivamente brindados por LAP; y, el principio de costo beneficio, con el fin que el cobro de las tarifas se encuentre en concordancia con los procedimientos operativos;

Que, este cuerpo colegiado incorpora el informe de vistos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, en virtud de la facultad de interpretación de los Contratos de Concesión, establecida en el literal e) del Numeral 7.1 de la Ley N° 26917 y el literal d) del artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, que faculta a OSITRAN interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, y de su función supervisora prevista en el artículo 32° del Reglamento General de OSITRAN; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 11 de diciembre de 2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Interpretar el Numeral 2.2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en el sentido siguiente:

<< El pago por concepto de uso de instalaciones de carga dentro del Aeropuerto, tiene la naturaleza de una tarifa y deberá aplicarse de manera neutral a todo kilogramo de carga que ingrese o salga del Aeropuerto sin afectar la posición competitiva de los almacenes de carga ubicados dentro o fuera del recinto aeroportuario.

Para efecto de determinación o reajuste de la tarifa, se podrá considerar el principio de pago proporcional a la utilización de la infraestructura y servicios efectivamente brindados por el Concesionario y el principio de costo beneficio, con el fin que el cobro de las tarifas se encuentre en concordancia con los procedimientos operativos.>>

Artículo 2º.- Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3º.- Comunicar la presente resolución a la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de ente concedente.

Artículo 4º.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente